

La Ley de prórroga de los Arrendamientos Rústicos protegidos

SUMARIO

- I.—Consideraciones generales.
- II.—Renta.
 - a) Libertad de contratación.
 - b) Renta en especie.
- III.—Plazo.
 - a) En las leyes de 1935, 1940 y 1942.
 - b) Legalidad vigente normal.
 - c) Legalidad vigente excepcional.
- IV.—Prórroga de 4 de mayo de 1948.
 - a) Arrendamientos a que afecta.
 - b) Excepciones a la prórroga.
- V.—Conclusión.

I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

La nueva Ley de 4 de mayo del corriente año prorroga los arrendamientos rústicos protegidos, que se hallaren subsistentes a su publicación, hasta el día 30 de septiembre del año 1954.

Con esta nueva prórroga se acentúa la división que de la propiedad rústica arrendada inició la Ley de 23 de julio de 1942, en términos tan manifiestos, que, con arreglo a la legalidad vigente, existen dos clases de propiedad rústica, perfectamente diferenciadas, que se rigen por estatutos diferentes, y cuyo alcance y consecuencias trataremos de exponer.

Para dar la mayor brevedad a este trabajo, nos concretaremos a los preceptos más esenciales de la legislación vigente.

La Ley de 23 de julio de 1942, para poner término a la anómala situación en que se encontraban los arrendamientos rústicos, debida, en buena parte, a las prórrogas gubernativas que hubieron

de decretarse por circunstancias de todos conocidas, abordó los dos problemas fundamentales de la relación arrendaticia, renta y plazo, iniciando una orientación, a nuestro juicio tan acertada; que si se hubiera tomado como punto de partida y desarrollado debidamente, durante los años que lleva de vigencia esta Ley es casi seguro que se hubiera hecho innecesaria la prórroga que es objeto de la Ley de 4 de mayo del corriente año.

El arrendamiento es una forma de explotación de la tierra secular en nuestro país y de gran arraigo en la mayor parte del territorio nacional, y mientras se reconozca el derecho de propiedad privada de la tierra forzoso será reconocer y admitir esa forma de explotación de la misma, porque siempre habrá propietarios que, aun deseando cultivarla directamente, no les será posible hacerlo por circunstancias de orden material o por razones de orden jurídico, y siempre habrá personas que, careciendo de tierra, tendrán aptitudes laborales y económicas para ser cultivadoras.

El problema fundamental de la tierra, en el orden económico, es hacerla producir racionalmente cuanto ella pueda dar, y felizmente en resolver ese problema con el mayor acierto coinciden el interés de la sociedad y el del propietario, y en el orden social es conseguir que el nivel de vida de los que a la tierra dedican su esfuerzo no sea inferior al de los demás productores.

Para que la tierra arrendada resuelva ese problema en sus dos aspectos es preciso que el arrendamiento procure al cultivador cierta estabilidad en la misma, que le permita amortizar los esfuerzos y capitales empleados en su preparación y en la ordenación racional de sus aprovechamientos.

Esa estabilidad gira alrededor de dos problemas fundamentales, renta y plazo, a los que vamos a limitar nuestro trabajo a través de la legalidad vigente.

II.—RENTA.

La Ley de 23 de julio de 1942, en relación con la renta, sentó las dos bases siguientes:

a) *Libertad de contratación.*

Dice el artículo 3.º: «Para los futuros contratos de arrenda-

miento de fincas rústicas la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará necesariamente en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente...» En este aspecto respetó el principio tradicional que sin solución de continuidad ha regido en esta materia; la renta rústica tasada no ha tenido carta de naturaleza en nuestro Derecho.

Pero como era una Ley de circunstancias, que primordialmente trataba de evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produjera un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola, forzosamente había de atender a los contratos existentes con anterioridad y que hubieran de subsistir después del año agrícola de 1941-42, y al hacerlo así estableció una importante excepción al principio de libertad contractual que por virtud de las disposiciones transitorias de dicha Ley, y sobre todo de la prórroga ordenada por la Ley de 4 de mayo último, ha venido a ser tan importante que vulnera aquel principio por lo que se refiere a la mayor parte de los arrendamientos denominados protegidos.

b) *Renta en especie.*

Esta fué la innovación más importante y acertada de la Ley; con ella se trató de generalizar a todo el territorio nacional el sistema seguido en varias comarcas, con plena satisfacción de arrendadores y arrendatarios, y sobre todo de desterrar el sistema de la renta fija en dinero, que era el vigente en algunas regiones.

La renta en especie responde al principio de la renta flexible, inherente al moderno concepto de que la tierra es instrumento de producción. Al tomar el trigo como especie reguladora de la renta quedó sentado que ésta seguiría las oscilaciones del precio de dicho cereal y, por consiguiente, se asociaba al propietario a las vicisitudes que corriera el arrendatario en un aspecto tan importante de nuestra producción agrícola.

Para aplicar el nuevo sistema a los contratos que habían de subsistir después del año 1942, estableció unos módulos de equivalencia de 50,67 y 84, calculados indudablemente sobre el precio base del trigo, 84 pesetas el quintal, que entonces regía, y que dieron los resultados siguientes:

1. La renta 100 pesetas, concertada con anterioridad a 1.º de

julio de 1939, se convirtió en dos quintales de trigo, o sean 168 pesetas, quedando aumentada en el 68 por 100.

2. La renta 100 pesetas, concertada entre 1.º de julio de 1939 y 1.º de julio de 1940, se convirtió en 1,4925 quintales de trigo, o sean 125,37 pesetas, quedando aumentada en el 25,37 por 100.

3. La renta 100 pesetas, convenida después de 1.º de julio de 1940, se convirtió en 1,19 quintales, o sean 100 pesetas, en números redondos, quedando sin aumento alguno.

Estas equivalencias, en el momento en que se hacían, y en armonía con el principio de libertad contractual establecido en el párrafo primero de dicho artículo 3.º, eran justas, porque si bien es cierto que se imponía con ellas una renta tasada, lo era únicamente por los años de plazo que hubiera de subsistir el contrato vigente al publicarse la Ley, o por los señalados en las disposiciones adicionales.

Pero en cambio, para aquellos arrendamientos que por virtud de las disposiciones adicionales habían de subsistir hasta el 30 de septiembre de 1948 y que, por tanto, habían de durar seis años más, ya no resultaban tan justas y han dejado de serlo por completo con la nueva Ley de 4 de mayo último, en que se prorrogan por otros seis años más, de tal modo que, volviendo sobre el ejemplo antes anotado, los 200, 149 y 119 kilos de trigo en que se convirtió la renta para el año 1942-43 regirán hasta el año 1954.

Es decir, que para los contratos que se encuentren en el caso que estamos examinando se ha impuesto una renta tasada que va a regir doce años, en contraste con la libertad de contratación de que han disfrutado y disfrutan los arrendamientos no protegidos.

Esta desventajosa situación de los arrendamientos que ahora se prorrogan pudo haberse aminorado en gran parte si se hubiera cumplido el espíritu y la letra del párrafo primero del artículo 3.º de la Ley, fijando en cada año el precio del trigo, a los efectos de renta, siguiendo el alza que este cereal ha tenido durante los años transcurridos, respetando incluso el margen que existió entre el precio base y el efectivo a que lo pagó el Servicio Nacional al cultivador en el año 1942-43, primero de vigencia de la Ley; lejos de hacerse así, el precio de renta ha sido el mismo para cada uno de los años 1943, 1944, 1945, 1946 y 1947, mientras que el precio efectivo ha sido mucho mayor en cada uno de dichos años.

El Decreto de 14 de mayo del año en curso fija el precio de renta en 117 pesetas el quintal, y con ello se rectifica el criterio seguido hasta la fecha, y aunque supone una mejora digna de aplauso para las rentas en general, no es la adecuada para los arrendamientos protegidos a que nos venimos refiriendo.

En efecto, veamos las variaciones sufridas por las fincas en el orden fiscal; para ello tomamos como ejemplo la parcela 59 del polígono 13, de cabida 14 hectáreas, 77 áreas y 94 centíreas, de cereales de, segunda clase, del término en que nos encontramos, arrendada a varios colonos, todos protegidos, cuya renta se fijó después de 1.º de julio de 1940 en 837,50 pesetas en total.

Esta finca ha pasado por las siguientes variaciones:

AÑO	Líquido imponible	Contribución anual
	Pesetas	Pesetas
1940	901,54	146,41
1941	1.135,94	211,70
1942		
1943		
1944	1.135,94	325,30
1945		
1946	3.381,11	968,26
1947	3.381,11	1.059,55
1948	3.381,11	1.222,27

La renta cobrada durante esos años, hasta el 1947 inclusive, ha sido la misma de 837,50 pesetas, ya que la Ley de 1942 no produjo aumento alguno por la fecha en que se había concertado.

Es decir, que desde el año 1943 ha sufrido un aumento de tributación del 375 por 100, mientras que hasta el Decreto de 14 de mayo último la renta no ha tenido aumento alguno y por virtud de dicho Decreto tendrá un aumento para el presente año de un 40 por 100 aproximadamente.

III.—PLAZO.

a) En las Leyes de 1935, 1940 y 1942.

El artículo 9.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 sentó una regla general y varias particulares en relación con el plazo.

La regla general consistía en fijar como mínimo dos rotaciones

completas cuando la finca se llevara por ciclos de cultivo inferiores a cuatro años, sin que en ningún caso el plazo fuera inferior a cuatro años; y cuando la rotación de cultivos fuera de cuatro o más años, el plazo mínimo de duración sería el de un ciclo completo, con derecho a prórroga de uno o varios ciclos. Si el aprovechamiento principal de la finca fuera pecuario, el plazo mínimo de duración del arrendamiento sería de tres años.

Y las reglas particulares se referían a los arrendamientos hechos por los padres, tutores o usufructuarios, en que podía resolverse el contrato al llegar a la mayor edad los hijos o pupilos o al terminar legalmente el usufructo.

El artículo 2.º de la Ley de 28 de junio de 1940 fijó el plazo de duración, atendiendo a la cuantía de la renta, en la siguiente forma:

Fincas de aprovechamiento agrícola.—Si la renta era igual o superior a 5.000 pesetas, el plazo mínimo sería de seis años, con derecho a prórroga por otros seis años; si la renta era inferior a dicha cantidad, el plazo mínimo sería de tres años, con prórrogas sucesivas durante quince años.

Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.—Plazo mínimo de duración, dos años, con prórrogas sucesivas hasta ocho y quince años, según la cuantía de la renta.

Como se ve, ambas leyes concedían al arrendatario derecho a prorrogar el contrato por su voluntad, notificándolo así al arrendador; pero éste podía oponerse a ella, entre otras causas, por recabar la finca para su cultivo o explotación directa, excepto en el caso de finca de aprovechamiento agrícola y renta inferior a 5.000 pesetas, en que era forzosa para él una prórroga de tres años, y en las de aprovechamiento ganadero, en que eran forzosas tres prórrogas de dos años si la renta era superior a 5.000 pesetas y dos prórrogas de dos años si la renta era inferior a dicha cantidad.

La Ley de 23 de julio de 1942, en su artículo 6.º, respetó los plazos fijados por la anterior, sin más excepción que la de que si la finca era de aprovechamiento ganadero, el mínimo de duración sería de tres años, sin derecho a prórroga alguna, a no ser que la renta fuera inferior a 40 quintales de trigo y el arrendatario lo fuera directo y personal, en cuyo caso podría obtener prórrogas de tres años hasta un máximo de cuatro; pero a estas prórrogas

podía oponerse el arrendador, recabando el cultivo o explotación directo y personal por seis años como mínimo.

b) *Legalidad vigente normal.*

Por consiguiente, la legalidad vigente en materia de plazos mínimos de duración del arrendamiento de fincas rústicas, que podríamos denominar normal o general, puede concretarse así:

Fincas de aprovechamiento agrícola.—1.º Renta de 5.000 ó más pesetas, ó 4.282 kilos de trigo al precio de 117 pesetas el quintal. Plazo mínimo de duración, seis años, con derecho a prórroga por otros seis años; el propietario puede oponerse a ella recabando el cultivo o explotación directo.

2.º Renta de 4.680,01 pesetas a 4.999,99 pesetas, o sean 4.001 kilos de trigo a 4.281 kilos, al mismo precio. Plazo mínimo, tres años; el arrendatario tiene derecho a prórrogas sucesivas hasta quince años; el propietario puede oponerse a ellas recabando la finca para su cultivo directo.

3.º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o de 4.680 pesetas, al mismo precio, y el arrendatario lo sea directo, únicamente. Plazo mínimo de duración, tres años, con derecho a prórrogas sucesivas durante quince años; el propietario puede oponerse a ellas recabando la finca para su cultivo directo.

4.º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente en dinero y el arrendatario lo sea directo y personal. Plazo mínimo, tres años, con prórrogas sucesivas durante quince años; el propietario sólo puede oponerse a ellas recabando la finca para su cultivo directo y personal.

Fincas de aprovechamiento ganadero.—5.º Renta que exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente. Plazo mínimo de duración, tres años, sin prórroga alguna.

6.º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente en dinero y el arrendatario lo sea sólo directo. Plazo mínimo, tres años, sin prórroga alguna.

7.º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente y el arrendatario lo sea directo y personal. Plazo mínimo, tres años, con derecho a prórrogas de tres años hasta un máximo de cuatro; el propietario sólo puede oponerse a ellas recabando

la finca para su explotación directa y personal por un plazo mínimo de seis años.

8.º Arrendamientos hechos por usufructuarios, padres y tutores. Rigen los párrafos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 9.º de la Ley de 15 de marzo de 1935.

De esta última regla quizá pueda sostenerse que deben exceptuarse los arrendamientos protegidos, por el carácter excepcional de ellos y las especialísimas disposiciones que a ellos se refieren.

c) *Legalidad vigente excepcional.*

Está constituida por las disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª de la Ley de 23 de julio de 1942 y por la Ley de prórroga de 4 de mayo del año en curso, que modifican la legalidad que hemos llamado normal en la forma que exponemos a continuación, siguiendo el mismo orden anterior:

Fincas de aprovechamiento agrícola.—1.º Renta igual o superior a 5.000 pesetas.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Regía el plazo mínimo de seis años y a su terminación el arrendador pudo disponer de la finca para su cultivo directo durante seis años, al cabo de los cuales pudo arrendar libremente.

Si no recogió la finca se prorrogó el contrato por seis años, al término de los cuales puede disponer de ella en la forma que tenga por conveniente.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942 o prorrogados unilateralmente por el arrendatario: El arrendador pudo recabar la finca al final de los años 1941-42, 1942-43 1943-44, según la renta, para su cultivo directo por tres años, como mínimo, al cabo de los cuales pudo arrendar libremente.

Si no recogió la finca, se prorrogó el contrato por tres años, al final de los cuales pudo arrendar libremente.

2.º Renta de 4.680,01 pesetas a 4.999,99 pesetas.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Igual plazo y derechos que el A) del número anterior.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: Igual plazo y derechos que en el caso B) del número anterior.

3.º Renta que no exceda de 4.680 pesetas y el arrendatario lo sea sólo directo.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Plazo y derechos iguales que en el caso A) de los números anteriores.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: Plazo y derechos iguales que el caso B) de los anteriores.

4.^º Renta que no exceda de 4.680 pesetas y el arrendatario lo sea directo y personal.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Al término del plazo vigente o de su prórroga concertada por ambas partes, el arrendador sólo pudo recabar la finca para su cultivo directo y personal, sin poder arrendar libremente hasta el 30 de septiembre de 1948.

Si no recogió la finca, se prorrogó el contrato hasta el 30 de septiembre de 1948, y ahora, en virtud de la última Ley, se vuelve a prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1954.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: Terminaron el año agrícola 1942-43; el arrendador sólo pudo recabar la finca para su cultivo directo y personal, no pudiendo arrendar libremente hasta el 30 de septiembre de 1948.

Si no recogió la finca, se prorrogó el contrato hasta la última fecha citada, y ahora se prorroga nuevamente hasta el 30 de septiembre de 1954.

Fincas de aprovechamiento ganadero.—5.^º Renta que exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente en dinero.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Al terminar el plazo vigente, el arrendador pudo recoger la finca para su explotación directa durante tres años, al cabo de los cuales pudo arrendar libremente.

Si no recogió la finca, se prorrogó el contrato por tres años, al final de los cuales pudo arrendar libremente.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: Terminó al final de los años 1941-42, 1942-43 y 1943-44, según la renta; el propietario pudo recabar la finca para su explotación directa durante tres años, al cabo de los cuales pudo arrendar libremente.

Si no recogió la finca, se prorrogó el contrato por tres años y al término de ellos pudo arrendar libremente.

6.^º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente y el arrendatario lo sea sólo directo.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Iguales derechos que en el caso A) del número anterior.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: Iguales derechos que en el caso B) anterior.

7.^º Renta que no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente y el arrendatario lo sea directo y personal.

A) Contratos vigentes el 23 de julio de 1942: Al terminar el plazo, el propietario pudo recabar la finca para su explotación directa y personal hasta el 30 de septiembre de 1948, y terminado este plazo puede arrendar libremente.

Si no recogió la finca, se prorrogó hasta la última citada fecha, y ahora se prorroga nuevamente hasta el 30 de septiembre de 1954.

B) Contratos vencidos antes del 23 de julio de 1942: El arrendador pudo recabar la finca al terminar el año 1942-43 para su cultivo o explotación directa y personal hasta el 30 de septiembre de 1948, y terminado este plazo puede arrendar libremente.

Si no recogió la finca, se prorrogó hasta la fecha citada, y ahora se prorroga nuevamente hasta el 30 de septiembre de 1954.

IV.—PRÓRROGA DE 4 DE MAYO DE 1948.

a) *Arrendamientos a que afecta.*

Por la Ley de la indicada fecha se prorrogan los contratos de arrendamiento de fincas rústicas por un período de seis años, que terminará el día 30 de septiembre de 1954.

Esta prórroga afecta a los arrendamientos que reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Que la renta no exceda de 4.000 kilos de trigo o su equivalente en dinero.

2.^a Que el arrendatario lo sea directo y personal, en la forma determinada en la Ley de 23 de julio de 1942.

3.^a Que el contrato sea anterior al 23 de julio de 1942, ya que el artículo 1.^º de la Ley de prórroga se refiere a los contratos que se hallen comprendidos en el segundo párrafo de las adicionales 1.^a y 2.^a de la Ley de 23 de julio de 1942, y para hallarse comprendidos en ellas es preciso que fueran anteriores a dicha fecha.

4.^a Y que el contrato o arrendamiento continúe subsistente en

la fecha de la publicación de la Ley, o sea el 5 de mayo del corriente año.

Por consiguiente, aplicando lo expuesto a los casos enumerados anteriormente, la prórroga afecta a los arrendamientos comprendidos en los apartados A) y B) del número 4.º, A) y B) del número 7.º, siempre que el propietario o arrendador no recabara la finca en su momento oportuno para su cultivo o explotación directa y personal.

b) *Excepción a la prórroga.*

Quedan exceptuados de la prórroga, por disposición expresa de la nueva Ley, los casos en que el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos en la finca arrendada, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo 7.º de la Ley de 23 de julio de 1942, y también cuando se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años.

Es decir, que se le permite recabar la finca arrendada en los dos casos citados.

Ahora bien: ¿cuándo puede ejercitar ese derecho el arrendador? Desde luego no hay duda alguna en que puede ejercitárolo hasta el 30 de septiembre de 1948, puesto que hasta el final de ese día no empieza a regir la nueva prórroga y, haya habido o no requerimiento previo, le estaba reconocido al arrendador el derecho a recabar la finca por la Ley de 23 de julio de 1942, que continúa vigente.

Entendemos que después del 30 de septiembre de 1948, para ejercitar ese derecho hay que distinguir dos casos:

A) Que se recabe la finca para los fines expresados en el artículo 7.º de la Ley de 23 de julio de 1942; el arrendador podrá ejercitar ese derecho en cualquier momento, respetando el año agrícola en curso y cumpliendo el requisito del aviso previo de seis meses y abonando la indemnización establecida en dicho precepto; así lo dispone el citado artículo 7.º, que no sólo continúa vigente por no haber sido derogado expresamente, sino que lo menciona la Ley de prórroga en forma que lo declara vigente.

B) Que se recabe la finca para su cultivo o explotación directa

y personal por el arrendador; en principio parece que transcurrido el 30 de septiembre de 1948 no puede ejercitar el arrendador su derecho a recabar la finca para esa finalidad, ya que la prórroga es una sola, que ha de durar seis años.

Pero hay razones bastantes para sostener que en cualquier momento podrá el arrendador ejercitar su derecho a recabar la finca, respetando el año agrícola en curso; entre otras, las siguientes:

Que la excepción la establece la Ley en el mismo artículo en que se concede la prórroga.

Que de no regir la excepción a partir de 30 de septiembre de 1948, no hacía falta que se hubiera previsto en la nueva Ley, como se establece, ya que hasta la indicada fecha ese derecho lo tenía concedido el arrendador por la Ley de 23 de julio de 1942.

Que no puede considerarse de peor condición el arrendador que recaba la finca para su cultivo directo y personal del que la reclama para edificar, etc., y menos estando comprendidos ambos en la misma excepción legal.

V.—CONCLUSIÓN.

Confirmando lo que decíamos al principio, hemos de llegar a la conclusión de que por virtud de la nueva Ley de prórroga de los arrendamientos rústicos se ha delimitado y acentuado extraordinariamente la división de la propiedad rústica en dos grupos que prácticamente tienen caracteres diferentes, con sus correspondientes consecuencias en el orden jurídico y económico.

De una parte, existe la que podríamos llamar propiedad libre; este grupo está integrado por las fincas que no estaban arrendadas en los últimos quince años; por las que, aun estando arrendadas, tenían asignadas rentas superiores a cuarenta quintales de trigo, y por las de renta inferior, si sus dueños pudieron ejercitar el derecho de recabar su cultivo directo, o directo y personal, según los casos.

Estas fincas han podido arrendarse ventajosamente después del año 1942, puesto que la fijación de su renta no tenía, ni tiene, tope alguno; han podido venderse desde la misma fecha, con entrega

de su posesión, lo que significa, en el orden económico, un sobre-precio de consideración; y, por último, cualquiera que sea su situación actual, arrendadas o no, les afecta la prórroga de la nueva Ley.

Y de otra parte, existe la propiedad que podríamos denominar restringida o limitada; este grupo está integrado por las fincas que estaban arrendadas antes del 23 de julio de 1942 por rentas inferiores a cuarenta quintales de trigo y a arrendatarios que eran cultivadores directos y personales, si el arrendador no pudo recabarlas para su cultivo directo y personal.

Estas fincas no han podido variar su renta por lo menos desde el año 1942; han estado sujetas a prórrogas por seis años y ahora se les somete a otra prórroga de seis años más; su comerciabilidad está tan afectada, que puede afirmarse que durante los seis años últimos apenas se han vendido fincas de esta clase, porque además de tener que respetar la prórroga que terminará el 30 de septiembre de este año, sólo podía recabarlas el comprador que pudiera ser cultivador directo y personal; esto mismo ha de ocurrir, más acentuado todavía, en los seis años que ahora se prorrogan; de manera que puede afirmarse que este grupo de fincas, de mucha importancia en algunas regiones, está prácticamente amortizado en la actualidad.

PEDRO S. REQUENA
Notario.